

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0002198 del 12 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un trámite de Vertimientos de aguas residuales no domésticas en atención a la solicitud radicada bajo el No. 009365 del 09 de octubre de 2019 y 001137 del 28 de noviembre de 2019 por parte de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico.

Que mediante Radicado No. 202114000097562 del 12 de noviembre de 2021, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., entregó, soporte de pago evaluación ambiental según Auto No. 00002198 de 12 diciembre de 2019. Asimismo, mediante radicado No. 202114000099532 del 22 de noviembre de 2021, entregó ejemplar de publicación del Auto 2198 del 12 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. 202214000015392 del 21 de febrero de 2022, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., presentó el informe técnico para el cumplimiento de la Resolución No. 00173 del 09 de abril de 2015 y de la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014, referente a la caracterización de vertimientos segundo semestre de 2021 (ARnD, Zona de mezcla Ciénega de Malambo y Sustancias de interés sanitario). Anexa 2 carpetas.

Que mediante radicado No. 202214000085892 del 16 de septiembre de 2022, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., presentó el informe técnico para el cumplimiento de la Resolución No. 00173 del 09 de abril de 2015 y de la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014, referente a la caracterización de vertimientos primer semestre de 2022 (ARnD, Zona de mezcla Ciénega de Malambo y Sustancias de interés sanitario). Anexa 2 carpetas.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. llevó a cabo visita de inspección técnica el día 16 de noviembre de 2022, y evaluación de la documentación presentada, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico No. 000756 del 26 de diciembre de 2022**, en donde se conceptuó:

“(…)

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de INGREDION COLOMBIA S.A., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

20.1- *Mediante Radicado No. 00584 del 22 de enero de 2019, Dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, se solicitó a la Corporación, entregar los términos de referencia para realizar de manera completa la entrega de información para la renovación del permiso de vertimientos, y se reiteró que la empresa INGREDION COLOMBIA S.A haría uso de la opción de renovación del permiso de vertimientos otorgado.*

20.2- *Mediante Radicado No. 9365 del 09 de octubre de 2019, la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., solicita renovación del permiso de Vertimientos Líquidos, anexa una memoria USB que contiene:*

- (1) Documentos del funcionamiento de la PTAR*
- (2) Georreferenciación del Vertimiento.*

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

- (3) Caracterizaciones de las ARnD
- (4) Estudio Hidrobiológico de la Ciénaga de Malambo
- (5) Plan de Gestión del Riesgo Manejo del Vertimiento (PGRMV)
- (6) Evaluación ambiental del Vertimiento
- (7) Certificado de existencia y representación legal
- (8) Concepto de usos de Suelos
- (9) Autorización del propietario del predio y certificado de tradición y libertad del inmueble.

Se procede a evaluar la renovación del permiso de vertimientos líquidos bajo las mismas condiciones y características del actual permiso (**Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014**, notificada el 22 de octubre de 2014), es decir, sin cambios en la actividad generadora del vertimiento.

La presente evaluación se hace conforme al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que a la letra dice:

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Características del permiso de Vertimiento:

Fuente Receptora del vertimiento: Ciénaga de Malambo.

Caudal de la descarga: 6,0 L/s equivalente a 518,4m³/día
equivalente a 186.624m³/año

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes

Tiempo de descarga: 24horas/día

Tipo de Flujo de la descarga: Continua

Coordenadas punto de descarga: 10° 5' 21.42" N, 74° 45' 41.8" O.

Fuente de abastecimiento de agua: Fuente Subterránea (pozo profundo)

20.3- La CRA mediante Auto No. 002198 de 12 de diciembre de 2019, ORDENA EL INICIO DEL TRÁMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO

20.4- Mediante Radicado No. 202114000097562 del 12 de noviembre de 2021, INGREDION COLOMBIA S.A., entregó, soporte de pago evaluación ambiental según Auto No. 00002198 de 12 diciembre de 2019. Realizado mediante transferencia bancaria el 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la cuenta de cobro No. SAMB-869, por concepto de evaluación ambiental según Auto No. 00002198 de 12 de diciembre de 2019 a nombre de INGREDION COLOMBIA S.A, ubicada en el Municipio de Malambo, por una suma total de \$ 34.754.577

20.5- Radicado No. 202114000099532 del 22 de noviembre de 2021, INGREDION COLOMBIA S.A., entregó ejemplar de publicación del Auto 2198 del 12 de diciembre de 2019. Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el Auto 2198 del 12 de diciembre de 2019, anexamos página del ejemplar del diario El Heraldó en la sección 4D, donde la compañía publica el encabezado y la parte resolutoria del Auto 2198 de 2019.

20.6- Mediante Radicado No. 202214000085892 del 16 de septiembre de 2022, La empresa INGREDION COLOMBIA S.A., presentó el informe técnico para el cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

de la Resolución No. 00173 del 09 de abril de 2015 y de la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014, referente a la caracterización de vertimientos primer semestre de 2022 (ARnD, Zona de mezcla Ciénega de Malambo y Sustancias de interés sanitario).
Anexa 2 carpeta

RESULTADOS: Ver Tablas No. 2, 3, 4, 5 y 6 del Presente Informe técnico.

- Para el primer semestre del año 2022, las comparaciones de los resultados obtenidos para los vertimientos tratados de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, los indican que este sistema de tratamiento presenta incumplimiento para los parámetros DQO, DBO₅, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites y Cloruros.

INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta Malambo, debe adelantar medidas correctivas del caso y presentar a CRA su programa de implementación.

- Las sustancias de interés sanitario analizadas, sus valores dan cumplimiento al valor máximo permisible establecido para cada parámetro evaluado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.16 transitorio del Decreto 1076.
- Se verificó que INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta Malambo, **NO CUMPLE** con la norma nacional vigente de Vertimientos, por tanto, la renovación del permiso de vertimientos no es viable (ver Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

20.7- Mediante Radicado No. 202214000015392 del 21 de febrero de 2022, la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., presentó el informe técnico para el cumplimiento de la Resolución No. 00173 del 09 de abril de 2015 y de la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014, referente a la caracterización de vertimientos segundo semestre de 2021 (ARnD, Zona de mezcla Ciénega de Malambo y Sustancias de interés sanitario).
Anexa 2 carpeta

RESULTADOS: Ver Tablas No. 7, 8, 9, 10 y 11 del Presente Informe técnico.

- Para el segundo semestre del año 2021, las comparaciones de los resultados obtenidos para los vertimientos tratados de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, los indican que este sistema de tratamiento presenta incumplimiento para los parámetros DQO, DBO₅, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros.

INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta malambo, debe adelantar medidas correctivas del caso y presentar a CRA su programa de implementación.

- Las sustancias de interés sanitario analizadas, sus valores dan cumplimiento al valor máximo permisible establecido para cada parámetro evaluado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.16 transitorio del Decreto 1076.
- Se verificó que INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta Malambo, **NO CUMPLE** con la norma nacional vigente de Vertimientos, por tanto, la renovación del permiso de vertimientos no es viable (ver Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

20.8- Para el tema: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento. **NO CUMPLE**

Del análisis de la información entregada Mediante Radicado No. 9365 del 09 de octubre de 2019, se pudo evidenciar que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) entregado por INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta Malambo, se debe complementar y ajustar conforme a los Términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV adoptados mediante Resolución 1514 de agosto 31 de 2012, concretamente en los siguientes numerales de los Términos de Referencia:

2.3.- Antecedentes

3.2- Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión el Vertimiento.

4.1- Área de influencia

4.2.1.4- Geotecnia

4.2.2.1- Suelos, cobertura y usos del suelo

5.3- Consolidación de los escenarios de riesgo

20.9- EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO: ► MODELACIÓN HIDRODINÁMICA Y DE CALIDAD DEL AGUA DE LA CIENAGA DE MALAMBO, PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.

Se concluye: La CRA considera que la predicción y valoración realizada a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua (Ciénaga de Malambo), en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente, NO son representativos a las condiciones y/o características actuales de las Aguas Residuales no domésticas (ARnD) descargadas por la empresa INGREDION S.A., a la Ciénaga de Malambo (Ver Tabla No. 15 del presente Informe técnico).

- Los datos iniciales utilizados para simulación de calidad del agua (Ver Tabla No. 15) no son representativos a la realidad actual de los vertimientos descargados por la empresa INGREDION S.A., dado que en estos momentos el tratamiento secundario (laminas filtrantes) salió de operación (se informó que se encuentra fuera de servicios desde principio de del año 2019).

Actualmente los valores de entrada de los contaminantes simulados son muy diferentes a los utilizados en marzo de 2019. En el escenario actual las concentraciones de los contaminantes simulados son:

Escenario actual-Datos actuales de entrada para simular impactos

Parámetro	Salida PTAR, Segundo semestre de 2021	Salida PTAR Primer semestre de 2022
DBO5 (mg/L)	5509	6819,3
OD (mg/L)	1,67	0,5
SST (mg/L)	2587,94	1660
Caudal (L/S)	3,18	4

20.10- Existe mérito para suspender temporalmente la actividad que genera el vertimiento e iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. –Planta Malambo, por no cumplir con el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”., concretamente por presenta incumplimiento para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros. (...)”

Que en vista de lo anterior, mediante el artículo primero del Auto No. 84 del 24 de marzo de 2023 (Notificado de forma electrónica el día 28 de marzo de 2023), la Corporación

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

dispuso ORDENAR el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. planta Malambo, identificada con NIT 890.301.690-3, representada legalmente por la señora Rosa Carolina Pereira, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, producto del vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) sin cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa.

Que mediante radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 084 de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A." de fecha 24 de marzo de 2023, notificado el día 28 de marzo de 2023.

• **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN.**

Que, como se mencionó previamente, a través de radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 084 de 2023 de fecha 24 de marzo de 2023, notificado el día 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

ii. Actividad legalmente amparada

Como se argumentó en los hechos del presente escrito y se ha mencionado en los procedimientos sancionatorios precedentes adelantados por esta misma entidad, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., planta Malambo, ha venido siendo beneficiaria de un régimen de transición a través de la implementación de un PRTLGV, materializado en la tecnología de láminas filtrantes para la mejora de su sistema de tratamiento de aguas residuales. Lo anterior, toda vez que este cumplía con los objetivos expuestos por el artículo 2.2.3.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Este PRTLGV se determina en virtud a que la CRA autorizó la implementación del sistema de láminas filtrantes mediante acto administrativo, del cual se desprende con total certeza, que dicho documento tenía la misma intención de lo fijado en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010. Sin duda, bajo las características expuestas en los hechos del presente escrito, si la Compañía contaba con permiso de vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia aprobado, era beneficiaria de 5 años de transición. Es decir del 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2021, la compañía tenía la posibilidad de adaptar su proceso productivo para el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.

En este sentido, es imprescindible manifestar que, para el momento de entrada en vigor de la Resolución 0631, la CRA ya había aprobado el funcionamiento del sistema de láminas filtrantes como la posibilidad de que, mediante el desarrollo de una inversión, Ingredion pudiera ajustar su cumplimiento normativo a los postulados de la Resolución 0631 de 2015. Luego una vez se coteja la finalidad del PRTLGV, como se hizo en el escrito de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio del año 2017, se logró identificar que cumplía con la misma finalidad y que bajo los postulados del derecho a la igualdad, la eficacia administrativa y los postulados de garantías procesales, se podía afirmar que Ingredion contaba con un régimen de transición de 5 años, extendido en virtud del plazo otorgado en el marco de la pandemia del COVID – 19.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3**

Lo anteriormente expuesto también se ajusta al principio de primacía de la realidad sobre las formas, en donde la doctrina y la jurisprudencia han establecido que es imperativo dar preponderancia a lo fáctico, por lo cual no es posible desvirtuar que la aprobación establecida en la Resolución 00173 de 2015 no cumpliera exactamente la misma del PRTL y por lo tanto, sería pertinente conceder el régimen de transición que daría entrada al cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 a partir del 1 de enero de 2021 para la Compañía.

Ahora bien, es importante considerar que uno de los reparos realizados por la CRA en cuanto al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas con relación al STAR, es el incumplimiento en las obligaciones derivadas de la Resolución No. 00173 de 2015. No obstante se debe manifestar que INGREDION COLOMBIA S.A., ha venido realizando todas las acciones tendientes al funcionamiento del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos planteado y aprobado ante la autoridad ambiental. Lo anterior ha llevado a que Ingredion en ningún momento cese sus operaciones, por el contrario, se intensificaron las acciones tendientes a corregir su eficiencia y se incrementó el tipo y número de ensayos operativos para determinar bajo qué circunstancias puntuales las Láminas Filtrantes podrían ser realmente capaces de tratar los vertimientos generados por la Compañía para cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Como consecuencia de la intensificación de las acciones de corrección, ajustes, reacondicionamientos y ensayos operativos de producción en la planta de Malambo, el sistema de tratamiento en comento ha tenido que ser suspendido porcentualmente en múltiples ocasiones, como fue puesto en conocimiento ante la autoridad ambiental en comunicaciones escritas radicadas por la Compañía, tal como quedó plasmado en actas de visitas realizadas por la Corporación.

No obstante, no es cierto que el sistema de Láminas Filtrantes haya dejado de operar desde el año 2019 como se afirma en el acto administrativo, pues como se explicó en párrafos anteriores, era necesaria su puesta en marcha parcial o total, de acuerdo con el tipo de pruebas o ensayos a realizar, con el único objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos, la Resolución 631 de 2015 y la protección ambiental de la Ciénaga de Malambo. En suma, es de pleno conocimiento de la Autoridad Ambiental que, un sistema de este tipo no puede dejarse de operar totalmente ni por un tiempo prolongado ya que se deteriorarían sus componentes y podría incluso sufrir un daño permanente por su inactividad.

Aunado a lo anterior es de conocimiento que la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, entorpeció la capacidad para dar cumplimiento a la operación correcta del sistema de tratamiento, afectando el desarrollo normal de las actividades precisadas en el PRTLGV, situación que la Compañía no podía prever y respecto de la cual no fue posible adoptar las medidas necesarias para anticipar sus efectos, esto por su misma naturaleza de ser imprevisible. De ahí que se haya configurado plenamente la figura de fuerza mayor que da lugar a la prórroga prevista por el artículo 2.2.3.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.4. FIJACIÓN DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS. (...)

PARÁGRAFO. *El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8o de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales.*

Argumento que ha sido reforzado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Radicado No. 8200-2-149-2020 del 7 de octubre de 2020, en donde determinó que,

En todo caso en aras de poder tener una posición unificada con las autoridades ambientales del país, es importante manifestar que la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se encuentra vigente desde el 12 de marzo de 2020 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, en

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

virtud de las Resoluciones 385, 884 y 1462 del 25 de agosto 2020, es una prueba que permite plantear la existencia de una situación imprevisible e irresistible y que dado el caso podría determinarse como una causal de fuerza mayor con la potestad de suspender los plazos de cumplimiento del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

Teniendo así que se hace claro que debido a la contingencia del Covid se generó una prórroga del PRTLGV hasta el 30 de junio de 2022 cuando se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, conforme al Decreto 655 de 2022, lo que significa una ampliación tanto de los compromisos frente al sistema de láminas filtrantes, como al cumplimiento de la Resolución 063 de 2015. Siendo así improcedente determinar que los incumplimientos frente a los parámetros que trae a colación la resolución endilguen responsabilidad alguna para INGREDION COLOMBIA S.A., pues se encuentra amparado bajo la figura del régimen de transición.

Bajo dichos argumentos, se configura una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, expuesta en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, dando lugar a la cesación del procedimiento. De lo contrario, la Corporación estaría desconociendo el panorama jurídico actual de la Compañía y yendo en contra de la confianza legítima que la Compañía tiene frente a las actuaciones de autoridad ambiental, pues su disposición para actualizar el sistema de tratamiento y las demás adecuaciones fueron en orden de obtener el régimen de transición.

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-240 del 1 de abril de 2014, frente a los regímenes de transición y la confianza legítima, se ha establecido que son medios jurídicos “estable(s) y previsible(s) en el cual se puede confiar. Lo cual genera en las autoridades públicas la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores”. Bajo esta expectativa creada ante la aprobación del sistema de láminas filtrantes, equivalente al PRTLGV, la sociedad INGREDION DE COLOMBIA S.A. actuó de buena fe con las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, que hasta el momento de finalizar la emergencia sanitaria no fueron alcanzadas por razones externas a la Compañía, por lo que sería contrario a estos principios que la Corporación no reconozca el régimen de transición y su prórroga.

ii. Principio “non bis in ídem”.

Ahora bien, como se ha mencionado hasta el momento, el régimen de transición que debe ser reconocido a la Compañía abarca desde la aprobación del programa de puesta en marcha y estabilización del STAR, en lo estipulado por la Resolución No. 00173 del 09 de abril de 2015, hasta la finalización de la declaratoria de emergencia sanitaria, razón por la cual los múltiples procedimientos sancionatorios iniciados por la CRA implican juicios sucesivos por hechos iguales.

Auto de procedimiento administrativo	Años hechos investigados	Régimen de transición
Auto No. 00001384 del 21 de septiembre de 2018	2017	Sí
Auto No. 00001796 del 7 de octubre de 2019	2018	Sí
Auto No. 084 del 24 de marzo de 2023	2021 - 2022	Sí

Al respecto la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002, mencionó que el recitado principio no se puede aplicar solamente en su tenor literal, entendiéndolo que sus finalidades son exclusivamente prohibir un doble juzgamiento, sino que el criterio extensivo permite que el ‘non bis in ídem’ pueda ser alegado como defensa en un eventual caso de doble juzgamiento por el mismo hecho.

Visto esto, si bien los presuntos incumplimientos son de años diversos, el hecho bajo el cual se está investigando recae sobre el incumplimiento de los parámetros de la Resolución 0631 de 2015 bajo un mismo régimen de transición que ha desconocido la CRA. Así las cosas, es

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

importante recordar que en Sentencia del 24 de marzo de 2015, el Consejo de Estado destaca frente al principio del non bis in ídem que:

“Se impone como elemento estructurante del principio de la seguridad jurídica, según el cual ninguna persona (natural o jurídica) puede ser sometida dos veces a debate jurídico frente a la jurisdicción, por reclamación de los mismos hechos y derechos, teniendo como contradictor idéntica persona reclamante.

Se convierte este (nom bis in ídem) en un pilar fundante del ordenamiento jurídico, que da certeza al reconocimiento y consolidación de los derechos subjetivos otorgados por la ley y la constitución a todas las personas, con miras a solucionar de manera definitiva las controversias que se susciten por su aplicación e interpretación.”

Por tanto, al no haber culminado hasta el momento los procedimientos sancionatorios anteriores, de los cuales se está a la espera de los pronunciamientos definitivos de la CRA, se está sometiendo a un debate jurídico por tercera vez a INGREDION DE COLOMBIA S.A., bajo el mismo cuestionamiento que recae en el derecho al régimen de transición, violando así este principio fundamental de la actuación administrativa, cayendo incluso en la ineficacia al triplicar el estudio realizado por esta entidad.

ii. Ausencia de daño ambiental

Por último, es necesario recordar que en materia ambiental se considera infracción tanto a la acción u omisión de las disposiciones de contenido ambiental, como la comisión de un daño en donde deben configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre estos dos. Por tanto, en sede del procedimiento sancionatorio ambiental

“una cosa es la causación del daño y el sujeto que lo causó y otra es la determinación sobre si ese sujeto obró con culpa o dolo. Solo lo segundo se presume, mientras que lo primero hay que probarlo. Por lo tanto, se esperaría que siempre se tenga por probado el daño”.¹

En el caso en concreto, no es plausible determinar ninguno de los preceptos mencionados anteriormente, toda vez que la conducta, al ser amparada legalmente por el régimen de transición no se puede determinar ni a partir de esta imputar responsabilidad alguna a la sociedad, por las razones expuestas anteriormente, además de existir una imposibilidad de determinar jurídicamente los hechos acaecidos que dan como resultado su inexistencia.

Al respecto, debe recordarse que tal y como lo reconoce la CRA en el Informe Técnico No. 000756 del 26 de diciembre de 2022, frente a los resultados de caracterización del segundo semestre de 2021 y el primero de 2022 para la zona de mezcla, aguas arriba del vertimiento y aguas abajo del vertimiento de INGREDION, de la Ciénaga de Malambo:

Evaluando el posible impacto ambiental de la descarga sobre el cuerpo receptor (ciénaga de Malambo), se hace evidente la capacidad de asimilación y dilución de este cuerpo de agua superficial. Se evidencia que en el punto identificado como zona de mezcla las concentraciones de estos tres parámetros se mantienen iguales o parecidas a las halladas en el punto aguas arriba. En relación a los nutrientes evaluados las concentraciones de estos se mantienen en los tres puntos establecidos en la ciénaga.

*Para todos los parámetros medidos se evidencia un efecto de dilución del cuerpo receptor para la concentración que se le aporta, tal como se muestra en las **Tablas No. 2, 5, 6 y 7** del presente informe técnico.*

Resultados en la Ciénaga de Malambo, segundo semestre 2021

Tabla No. 1 Punto de mezcla, zona de mezcla en la Ciénaga de Malambo, noviembre de 2021¹

FECHA DE RECOLECCIÓN	NOVIEMBRE DE 2021	VALOR DE REFERENCIA	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	--------------------------	----------------------------	---------------------

¹ Gómez-Rey, A., Rodríguez, G. A. (2018) Ley 1333 de 2009: Un régimen de presunciones. En: Régimen Sancionatorio Administrativo Ambiental en Colombia. Aportes para su implementación. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

PUNTO DE MUESTREO	PUNTO DE MEZCLA, ZONA DE MEZCLA EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO		RESOLUCIÓN No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	
	Unidades	RESULTADOS		
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO				
Temperatura	°C	29,3	NE	N. A
pH	U de pH	7,99	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	7,28	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable	NE	N. A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	6,31	20	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	19,50	20	CUMPLE

Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N. A
Nitratos	mg /L	0,96	1	CUMPLE
Nitritos	mg /L	0,033	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	278	NE	N. A
Coliformes totales	NMP/100ml	3815	5000	CUMPLE

N.A: No Aplica, N.E:

No Establecido

Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénaga de Malambo No. 8547 de noviembre de 2021 - LABORMAR S.A.S. [p. 20]

Tabla No. 2 Punto Aguas arriba del punto de vertimiento en la ciénaga de Malambo, noviembre de

2021²

FECHA DE RECOLECCIÓN	NOVIEMBRE DE 2021		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO AGUAS ARRIBA DEL PUNTO DE VERTIMIENTO EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS		
Temperatura	°C	29,1	NE	N. A
pH	U de pH	8,00	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	7,35	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable	NE	N. A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	4,86	20	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	12,50	20	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N.A
Nitratos	mg /L	0,98	1	CUMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3**

Nitritos	mg /L	0,033	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	251	NE	N. A
Coliformes totales	NMP/100ml	4165	5000	CUMPLE

N.A: No Aplica, N.E:

No Establecido ²

Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénega de Malambo No. 8547 de noviembre de 2021 - LABORMAR S.A.S. [p. 21]

Tabla No. 3 Punto Aguas abajo del punto de vertimiento en la ciénega de Malambo, noviembre de

2021³

FECHA DE RECOLECCIÓN	NOVIEMBRE DE 2021		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN No.0000449 DE	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO AGUAS ABAJO DEL PUNTO DE VERTIMIENTO			
	EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO		2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS		
Temperatura	°C	29,3	NE	N.A
pH	U de pH	7,96	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	7,33	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	82,67	NE	N.A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	6,54	20	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	8,00	20	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N.A
Nitratos	mg /L	0,99	1	CUMPLE
Nitritos	mg /L	No Detectable	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	52	NE	N.A
Coliformes totales	NMP/100ml	1480	5000	CUMPLE

N.A: No Aplica, N.E:

No Establecido ³

Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénega de Malambo No. 8547 de noviembre de 2021 - LABORMAR S.A.S. [p. 22]

Resultados en la Ciénaga de Malambo, primer semestre 2022

Tabla No. 4 Punto de mezcla, zona de mezcla en la Ciénaga de Malambo, junio de 2022⁴

FECHA DE RECOLECCIÓN	JUNIO DE 2022		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO DE MEZCLA, ZONA DE MEZCLA EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS	No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	
Temperatura	°C	30,6	NE	N.A
pH	U de pH	7,41	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	7,39	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable	NE	N.A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	5,06	20	CUMPLE
FECHA DE RECOLECCIÓN	JUNIO DE 2022		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO DE MEZCLA, ZONA DE MEZCLA EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	19,00	20	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N.A
Nitratos	mg /L	No Detectable	1	CUMPLE
Nitritos	mg /L	0,32	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	109	NE	N.A
Coliformes totales	NMP/100ml	905	5000	CUMPLE

N.A: No Aplica, N.E:

No Establecido 4

Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénaga de Malambo No. 9272 de noviembre de 2021 - LABORMAR

S.A.S. [p. 21]

Tabla No. 5 Punto Aguas arriba del punto de vertimiento en la ciénaga de Malambo, junio de 2022⁵

FECHA DE RECOLECCIÓN	JUNIO DE 2022		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO AGUAS ARRIBA DEL PUNTO DE VERTIMIENTO EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS		
Temperatura	°C	30,6	NE	N.A
pH	U de pH	7,25	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	6,61	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable	NE	N.A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	LDM<3,80<LCM	20	CUMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3**

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	14,35	20	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N.A
Nitratos	mg /L	0,86	1	CUMPLE
Nitritos	mg /L	0,16	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	92	NE	N.A
Coliformes totales	NMP/100ml	515	5000	CUMPLE

N.A.: No Aplica, N.E:
No Establecido

⁵Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénega de Malambo No. 9272 de noviembre de 2021 - LABORMAR
S.A.S. [p. 21]

Tabla No. 6 Punto Aguas abajo del punto de vertimiento en la ciénega de Malambo, junio de 2022⁶

FECHA DE RECOLECCIÓN	JUNIO DE 2022		VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN No.0000449 DE 2021 Criterios de calidad para usos CLASE III	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	PUNTO AGUAS ABAJO DEL PUNTO DE VERTIMIENTO EN LA CIÉNAGA DE MALAMBO			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades	RESULTADOS		
Temperatura	°C	29,9	NE	N.A
pH	U de pH	7,38	5,0-9,0	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	6,85	>4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable	NE	N.A
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	6,52	20	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	21,35	20	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	NE	N.A
Nitratos	mg /L	1,29	1	NO CUMPLE
Nitritos	mg /L	0,37	0,5	CUMPLE
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	108	NE	N.A
Coliformes totales	NMP/100ml	2200	5000	CUMPLE

N.A.: No Aplica, N.E:
No Establecido

⁶Informe de Caracterización de agua superficial de la Ciénega de Malambo No. 9272 de noviembre de 2021 - LABORMAR

S.A.S. [p. 22]

Lo que concluye con certeza que no es posible una presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales producto del vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Conforme a lo expuesto, es plausible concluir que no se reúnen los presupuestos necesarios para la formulación de cargos, dado que no existe acción u omisión atribuible a INGREDION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

COLOMBIA S.A., planta Malambo, por lo que se procede a formular de manera clara y respetuosa ante esta Corporación, las siguientes:

PRETENSIONES

- a) *Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la CRA mediante el Auto No. 084 de 2023 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A.” de fecha 24 de marzo de 2023, en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., por las causales 2° y 4° consagradas en el Artículo 9 de la Ley 1333.*
- b) *Ordenar el cierre y archivo del expediente CRA dentro del cual cursa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 084 del 24 de marzo de 2023. (...)*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver la precitada solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 084 de 2023, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención,

"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, procederá la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, por la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

Actividad legalmente amparada

Que en primera medida, frente al título denominado **"ii. Actividad legalmente amparada"**, sea lo primero aclarar que no es cierto como lo manifiesta la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., que la mencionada empresa cuenta con permiso de vertimientos líquidos producto de la expectativa creada ante la aprobación del sistema de láminas filtrantes, equivalente al PRTLGV, por el contrario, el Informe Técnico No. 000756 del 26 de diciembre de 2022, es claro en señalar que la citada empresa no cumplió con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y debía presentar ajustes a los Términos de referencia para la elaboración del Plan de

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV adoptados mediante Resolución 1514 de agosto 31 de 2012, de lo contrario se procederá a negar la renovación del permiso de vertimientos al no encontrarse acorde con los requisitos que trata el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, se hace necesario aclarar que en la parte motiva del Auto No. 84 del 24 de marzo de 2023, se observa que las razones que dan origen al trámite sancionatorio que nos ocupa tratan de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. con NIT: 890.301.690-3, no estaba cumpliendo con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, concretamente para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros, ocasionando así, presuntas afectaciones al recurso agua.

En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación de los Recursos Naturales, dentro del trámite iniciado mediante el Auto No. 0002198 del 12 de diciembre de 2019 y ante una solicitud de renovación del mencionado permiso, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014.

Que en vista de lo anterior, se procedió a revisar el contenido del Auto No. 84 del 24 de marzo de 2023 donde se determinó que las razones que dan origen al trámite sancionatorio iniciado en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890.301.690-3, son producto de no cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, concretamente para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros, ocasionando así, presuntas afectaciones al recurso agua, más no por no contar con permiso de vertimientos para dicha actividad, como lo pudo interpretar la sociedad investigada, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

Principio de non bis in idem

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: *“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*.

Que por otra parte, en el numeral 3 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, se establecen las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere..” (Subrayas fuera de texto).

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3**

Que el artículo 23 ibídem, establece respecto de la cesación del procedimiento: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del Auto de Formulación de Cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede recurso reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* (Subrayado fuera de texto).

Que dentro de los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., que la empresa efectivamente desarrolló las actividades que dieron origen al presente trámite sancionatorio.

Que por otra parte, frente al título **“Principio de non bis in ídem”**, se procedió a revisar el contenido del presente argumento allegado mediante radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A., donde se pudo determinar que estos no se encuadran en una causal objetiva para declarar la cesación del trámite, por lo que esta dependencia considera que el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

Ausencia de daño ambiental

Que frente al presente argumento, se reitera lo manifestado en el análisis del título denominado **“ii. Actividad legalmente amparada”**, donde se aclaró que no es cierto que INGREDION COLOMBIA S.A., cuente con permiso de vertimientos líquidos producto de la expectativa creada ante la aprobación del sistema de láminas filtrantes, equivalente al PRTLGV, por el contrario, el Informe Técnico No. 000756 del 26 de diciembre de 2022, es claro en señalar que la citada empresa no cumplió con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y debía presentar ajustes a los Términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV adoptados mediante Resolución 1514 de agosto 31 de 2012, de lo contrario se procederá a negar la renovación del permiso de vertimientos al no encontrarse acorde con los requisitos que trata el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente, se reitera que en la parte motiva del Auto No. 84 del 24 de marzo de 2023, se observa que las razones que dan origen al trámite sancionatorio que nos ocupa tratan del incumplimiento de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. con NIT: 890.301.690-3, a los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, concretamente para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables, Grasas y aceites, Cianuro Total y Cloruros, ocasionando así, presuntas afectaciones al recurso agua.

Que en ese sentido, la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación de los Recursos Naturales, dentro del trámite iniciado mediante el Auto No. 0002198 del 12 de diciembre de 2019 y ante una solicitud de renovación del mencionado permiso, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 000629 del 06 de octubre de 2014, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

Que, de tal manera, en aras de dar impulso al proceso sancionatorio ambiental en curso, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada en actuación por separado, como quiera que es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000738** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PLANTA MALAMBO, CON NIT. 890.301.690-3

por parte de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890.301.690-3.

En merito a lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 84 del 24 de marzo de 2023, allegada mediante radicado CRA No. 202314000039892 del 2 de mayo de 2023, por la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.301.690-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA identificada con cédula de extranjería No. 699.832 en calidad de Representante Legal INGREDION COLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.301.690-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la notificación se realizará en la dirección Calle 10B # 1F-225, Malambo, Atlántico, o en el correo electrónico: legal.administrativo@ingredion.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

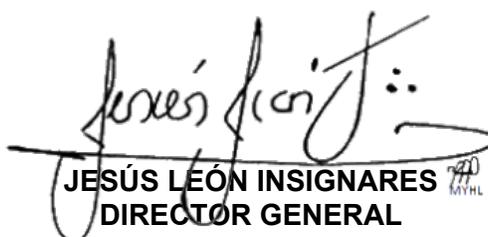
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

30.AGO.2023

EXP. 0827 – 231.

Proyectó: Omar Gómez- Contratista.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.-
Aprobó: Bleydy. Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (e).-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General.-